

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011378

Lima,

10 JUN. 2011

VISTOS:

El expediente N° 042-08-SHM/R y el Informe N° GFM-186-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Antamina S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

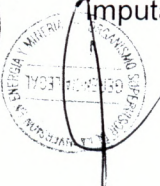
- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera en la Unidad Huincush (Planta de Filtrado) de Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina).
- 1.2 La supervisión se efectuó desde el 4 al 6 de diciembre de 2008 y el informe respectivo fue presentado a OSINERGMIN mediante cartas de fecha 15 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1103768 de la misma fecha) y 23 de enero de 2009 (registro de ingreso N° 1120056 de la misma fecha).
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Antamina el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 436-2010-OS-GFM del 23 de marzo de 2010, notificado el 24 de marzo de 2010.
- 1.4 Antamina presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2010 (registro de ingreso N° 1337452 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.

- 2.1. Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), por incumplimiento de la Recomendación 1 correspondiente a la supervisión regular 2007.

Antamina presentó los siguientes descargos:

- a. Las recomendaciones N° 1, 2 y 3 correspondientes a la supervisión 2007 fueron cumplidas oportunamente, conforme se indicó en el Informe de Avance de Levantamiento de Observaciones presentado el 23 de agosto de 2007, en tal sentido, resulta incorrecto lo señalado en el informe de supervisión 2008, donde se indica que el incumplimiento es reiterativo, puesto que ello significaría que se han incumplido las recomendaciones efectuadas el año anterior.
- b. El informe de supervisión no se encuentra acompañado de pruebas (fotocopias de documentos, fotografías, entre otros) que acrediten los incumplimientos imputados, conforme establece el literal f) del artículo 20° del RSHM.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011378

Edda Cabrera Pajares
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, **10 JUN. 2011**

- c. La imputación de los supuestos incumplimientos no se realizó durante el desarrollo de la supervisión, ni tampoco fueron tomadas en consideración a las observaciones y recomendaciones señaladas por la Supervisora al cierre de la supervisión.
- d. Existe una vulneración a los deberes de la Administración Pública previstos en el artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), de acuerdo a los cuales los funcionarios deben respetar los principios contenidos en el Título Preliminar de la LPAG, entre ellos el de Verdad Material, el que no ha sido tomado en cuenta por el OSINERGMIN, debido a que el oficio que inició el procedimiento sancionador nos imputa la comisión de infracciones sin aportar pruebas y argumentos suficientes.

De esta forma el OSINERGMIN pretendería emitir una sanción incumpliendo el requisito de validez del acto administrativo de proporcionar una debida motivación, vulnerándose lo recogido en los artículos 3° y 6° de la LPAG.

- e. La potestad sancionadora de la Administración no es ilimitada, sino que está sujeta a ciertos parámetros y principios constitucionales; por tanto, imputar la comisión de infracciones al administrado sin contar con elementos de juicio mínimos e invertir la carga de la prueba al exigir al mismo que sea responsable de probar que no ha cometido dichas infracciones vulnera los principios constitucionales de: (i) interdicción de arbitrariedad, (ii) presunción de inocencia, (iii) debido proceso; y, (iv) seguridad jurídica. El atentado contra tales principios constitucionales acarrearía la inconstitucionalidad e ilegalidad del procedimiento administrativo sancionador.

- 2.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de la Recomendación 2 correspondiente a la supervisión regular 2007.

Antamina reitera los descargos detallados en el punto 3.1 de la presente resolución.

- 2.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de la Recomendación 3 correspondiente a la supervisión regular 2007.

Antamina reitera los descargos formulados en el punto 3.1 de la presente resolución.

- 2.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de la Recomendación 15 correspondiente a la supervisión regular 2007.

Antamina presentó los siguientes descargos:

- a. El informe de recomendaciones y observaciones de la supervisión regular 2007 no precisa de acuerdo a qué norma de transporte se debe complementar las señalizaciones de las áreas de estacionamiento. Asimismo, considera que el artículo 342° del RSHM no ha sido utilizado apropiadamente, lo que afecta su Derecho de Defensa y el Principio de Tipicidad.
- b. La empresa supervisora se refiere a una recomendación del 2008, similar a la del 2007, la cual no indica base legal, no precisa el estándar ni obliga a Antamina a utilizar topes de seguridad con características determinadas; es decir, solo sugiere la utilización de tubos de fierro, salvo mejor alternativa a ser propuesta por la titular minera.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 019378

- c. La Recomendación 15 del año 2007 se encuentra referida a la señalización de las áreas de estacionamiento y no a los topes de seguridad necesarios en las mismas, por tanto resulta inexacta la aseveración de la Supervisora sobre un incumplimiento reiterativo.
- d. El oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador no cuenta y/o establece una relación acertada entre el tipo legal y la conducta desarrollada por Antamina, lo que vulnera el debido procedimiento, las garantías y el Principio de Tipicidad establecido en el artículo 230° de la LPAG.

2.5 Otros descargos

Antamina manifiesta que en el informe de supervisión se pueden observar las siguientes inconsistencias:

- a. No se explica con precisión de qué manera se habría incumplido las Recomendaciones efectuadas en el 2007.
- b. No se indican o proporcionan medios de prueba que permitan acreditar los incumplimientos que se imputan.
- c. Las observaciones para el año 2008 no coinciden con las observaciones del año 2007, pese a lo cual se les imputa un incumplimiento reiterativo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de la Recomendación 1 correspondiente a la supervisión regular 2007.

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece lo siguiente: "(...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización".

La Recomendación N° 1 de la supervisión regular 2007 a la Planta de Filtrado Huincush señala lo siguiente (fojas 196): "Actualizar y llevar debidamente el libro de Seguridad e Higiene Minera (...) Plazo inmediato".

En el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 14): "(...) El libro de Seguridad e Higiene Minera alcanzado a los supervisores, no tiene consignado las aprobaciones del programa de seguridad 2007, la aprobación del cumplimiento del programa de seguridad, las reuniones mensuales del comité de seguridad y otras reuniones extraordinarias (...)".

Al respecto el artículo 6° del RSHM establece que el Libro de Seguridad e Higiene Minera es aquel "(...) donde se registra las observaciones y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la organización, por los fiscalizadores y funcionarios de la Dirección General de Minería" (hoy OSINERGMIN).

Asimismo, el artículo 14° del RSHM establece que: "Las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones serán anotadas en un libro especial, denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera el cual estará foliado, exclusivamente destinado a este objeto que deberá ser llevado por el titular de la actividad minera (...)".



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 019378

Conforme a las normas antes señaladas, no corresponde que en el Libro de Seguridad e Higiene Minera se anoten las aprobaciones del programa de seguridad, la aprobación del cumplimiento del programa de seguridad, las reuniones del comité u otras reuniones extraordinarias que señala la Supervisora al sustentar el presente incumplimiento, razón por la cual corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

3.2 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de la Recomendación 2 correspondiente a la supervisión regular 2007.

La Recomendación N° 2 de la supervisión regular 2007 a la Planta de Filtrado Huincush señala lo siguiente (fojas 196): *"Debe llevar el libro de Actas del Comité de Seguridad e Higiene Minera de acuerdo al reglamento (Art. 53, inc. c, D.S. N° 046-2001-EM) (...) Plazo inmediato"*.

En el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 14): *"La Empresa Minera entregó fotostáticas de los asientos desde la página 16 hasta la pág. 49 del libro de actas del Comité de Seguridad que corresponden a Actas de Apertura, Actas de Cierre y Recomendaciones de las supervisiones Regulares del 2007-2008"*.

El artículo 6° del RSHM establece que el Libro de Actas *"Es un libro legalizado por el Notario Público o por la autoridad que en su defecto cumpla funciones notariales en el ámbito geográfico respectivo, donde se anotará todo lo tratado en las sesiones del Comité de Seguridad e Higiene Minera; cuyas recomendaciones se prepararán y remitirán a los responsables e involucrados por escrito"*.

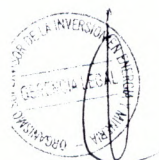
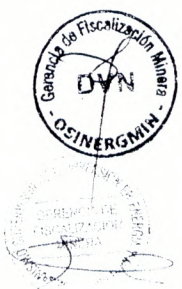
Asimismo, el artículo 53° del RSHM establece las funciones del Comité de Seguridad e Higiene Minera, señalando entre otras: *"c) Llevar el libro de actas de todas sus reuniones"*.

Cabe señalar que en el Libro de Actas del Comité de Seguridad e Higiene Minera debe consignarse las actas de las reuniones mensuales y extraordinarias del Comité a que hace referencia el inciso f) del artículo 53° del RSHM, obligación que no se cumplía al momento de la supervisión.

Respecto al descargo a) corresponde indicar que la sola comunicación del titular minero no implica que se deba dar por cumplida la recomendación, ya que atendiendo a la naturaleza de la misma, su real cumplimiento debe ser verificado en la siguiente supervisión, como sucedió en el presente caso, producto del cual la Supervisora constató que Antamina no cumplía con llevar el Libro de Actas del Comité de Seguridad e Higiene Minera, pese haber sido requerido en ese sentido.

Con relación al descargo b) se debe aclarar que el inciso f) del artículo 20° del RSHM señala la obligación de sustentar con fotografías y/o filmaciones *"(...) si fuera necesario (...)"*, es decir, según la naturaleza del hecho que se pretende acreditar. En el presente caso, resulta físicamente imposible exigir una fotografía o filmación de un libro inexistente, siendo suficiente la constatación efectuada directamente por la Supervisora.

Respecto al descargo c) cabe señalar que de acuerdo al programa de supervisión coordinando entre la Supervisora y los representantes de Antamina (fojas 60), el día 5 de diciembre de 2008 se verificó el levantamiento de las observaciones realizadas durante la supervisión regular del año 2007.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011378

Asimismo, el hecho que el incumplimiento de las recomendaciones no haya sido incluido en el documento de cierre de la supervisión, no afecta la validez de los hallazgos de la supervisora, toda vez que la finalidad del "Acta de Cierre" de supervisión (fojas 57-58) es dejar constancia de la fecha de término de la supervisión, así como de las personas intervinientes en representación de las empresas supervisora y supervisada.

Cabe agregar que el detalle de los hechos constatados debe ser consignado en el informe de supervisión, con carácter de declaración jurada, de acuerdo al artículo 27° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD, vigente a la fecha de supervisión.

Respecto a los descargos d) y e) cabe señalar que el incumplimiento de la recomendación se encuentra debidamente acreditada con la constatación directa efectuada por la Supervisora en ejercicio de sus funciones. Esta constatación no se encuentra sujeta a actuación probatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° de la LPAG.

De esta forma, los hechos contenidos en el informe de supervisión son ciertos y responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario, por lo que no existe vulneración a los principios invocados por Antamina.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

3.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de la Recomendación 3 correspondiente a la supervisión regular 2007.

La Recomendación N° 3 de la supervisión regular 2007 a la Planta de Filtrado Huincush señala lo siguiente (fojas 196): "*La constitución del Comité y su funcionamiento de Seguridad e Higiene Minera debe estar en el libro de actas (...)*".

Conforme se puede advertir, la citada recomendación está referida a que el Acta de Constitución del Comité de Seguridad e Higiene Minera no obraba en el Libro de Actas del Comité; sin embargo, este incumplimiento se encuentra inmerso en la omisión de contar con el Libro de Actas del Comité, la cual es objeto de sanción de acuerdo al numeral 3.2 de la presente resolución.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde archivar la infracción imputada en este extremo.

3.4 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de la Recomendación 15 correspondiente a la supervisión regular 2007.

La Recomendación N° 15 de la supervisión regular 2007 a la Planta de Filtrado Huincush señala lo siguiente (fojas 197): "*Complementar y mantenimiento de las señalizaciones de las áreas de estacionamiento, de acuerdo a normas de transporte (Art. 342, D.S. N° 046-2001-EM) (...) Plazo: 30 días calendarios*".

En el informe de supervisión se señala lo siguiente (fojas 15): "*La inspección a las diferentes áreas ha permitido constatar que las playas de estacionamiento, no han sido refaccionadas, observándose que los bloques de concreto se encuentran colocados en forma sub estándar (...)*".




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 JUN. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011378

Al respecto, cabe señalar que el objetivo de la Recomendación 15 de la supervisión regular 2007 era complementar y dar mantenimiento a la señalización de las áreas de estacionamiento; no se refería a refaccionar las playas de estacionamiento ni colocar bloques de concreto, por lo que la información proporcionada por la Supervisora no guarda relación con la Recomendación 15 antes citada.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

3.5 Otros descargos

Respecto a los descargos a) y b) cabe señalar que el numeral 3.2 de la presente resolución detalla la forma y medios probatorios que acreditan el incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión regular 2007, lo que es materia de sanción.

Respecto al descargo c) se debe aclarar que cuando el informe de supervisión señala que el incumplimiento es "reiterativo", no se refiere a la recomendación en sí misma, sino al hecho que motivó la recomendación. Así, la omisión de contar con Libro de Actas se advirtió en las supervisiones de los años 2007 y 2008.

3.6 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, Antamina ha incumplido una (1) recomendación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.7 Asimismo, conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.3 y 3.4 de la presente resolución, se debe archivar el procedimiento sancionador iniciado a Antamina por infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, en relación a las Recomendaciones N° 1, 3 y 15 de la supervisión regular 2007.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A. con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A., por la infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10 JUN. 2011

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011378**

2001-EM, en relación a las Recomendaciones N° 1, 3 y 15 correspondientes a la supervisión regular 2007.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN